



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que: «[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

«(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)»

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, data del 28 de junio de 2021 (Fl. 80 C.2), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la

*medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, **por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento**» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

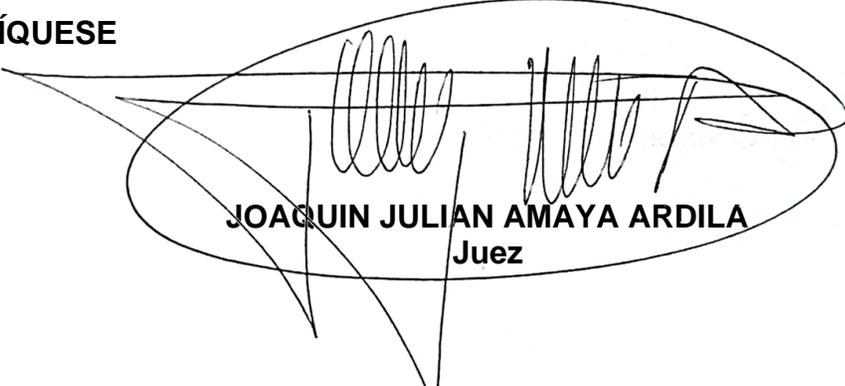
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 054, hoy 26-julio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce17d875810d14ad018b914183a3497a2926cd4c3d9d9db7745180fd0bc8787**

Documento generado en 25/07/2023 11:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



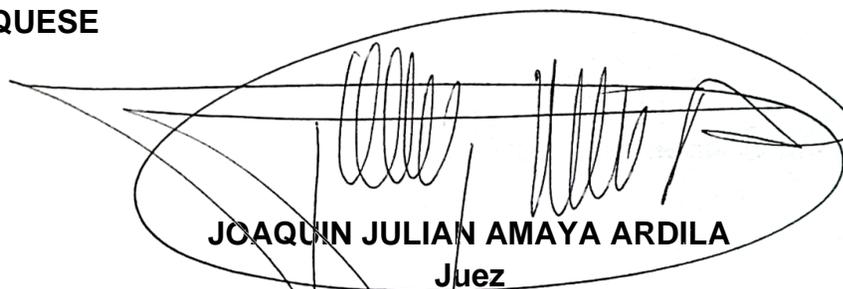
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Devuelto el expediente por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, el cual fue enviado a ese Despacho, por el Recurso de Queja formulado por la parte ejecutada, en contra de la decisión adoptada en audiencia del 08 de marzo del año que avanza, que negó el recurso de apelación, se DISPONE:

1. **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el superior.
2. Por secretaria, procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la citada providencia.
3. La parte demandante deberá realizar la liquidación del crédito, para disponer el pago de los dineros depositados en favor de la ejecución.

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 054, hoy 26-julio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquín Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6df55346e9471b3e2b27dc36b953b4408f5f77ed6e6ebe495e639b56cb3c45f**

Documento generado en 25/07/2023 11:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Del informe de la gestión rendido por la sociedad APOYO JUDICIAL S.A.S y que milita a folio 56 del cuaderno de medidas cautelares, póngase en conocimiento de la parte demandante, para lo que estimen pertinente.

De otra parte, se REQUIERE al secuestre NOSSA Y ASOCIADOS S.A.S, para que informe si ya recibió los bienes de parte de la sociedad Apoyo Judicial, conforme fue ordenado en auto del 29 de junio ogaño.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 054, hoy 26-julio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ea0eca6a89e6662f3e14dcfd28218957f8660ad2f6a3cc0441bdb55573598d**

Documento generado en 25/07/2023 11:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
REFERENCIA: 251754003003-2020-00400-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: LUIS DANIEL HORTUA CLAVIJO
SENT. ANTICIPADA: - 33 -

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se encuentra el proceso al Despacho, para emitir sentencia anticipada, en la cual se decidirá respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito que correspondió por reparto a este Despacho judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en contra del señor, LUIS DANIEL HORTUA CLAVIJO, frente a lo cual el Juzgado accedió mediante auto calendarado el diez (10) de noviembre de 2020¹.

2. Notificación del mandamiento de ejecutivo y de las excepciones propuestas

Ante la imposibilidad de notificar al demandado², se ordenó su emplazamiento mediante auto del 20 de septiembre de 2022³, nombrándose curador *ad litem* para su defensa⁴, el cual dentro del término que la ley le concede para el efecto,

¹ Folio 34 C.1

² Diligencias de notificación negativa - Folio 36 al 38

³ Folio 59 y 61

⁴ Auto del 17 de noviembre de 2022 - Folio 64 C.1

describió el traslado de la demanda, en donde formuló las excepciones de «Prescripción, Nulidad relativa y compensación»⁵.

3. Actuación procesal

Del escrito de excepciones, se corrió traslado a la parte ejecutante, mediante auto del 25 de mayo del año que avanza⁶, quien dentro de la oportunidad concedida para el efecto, solicitó no acceder a las excepciones formuladas⁷.

En auto del 27 de junio del año en curso⁸, ante la ausencia de pruebas para decretar y practicar, aparte de las documentales, se ordenó la fijación en lista del negocio para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 del estatuto procesal general, providencia debidamente notificada y ejecutoriada.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el Despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos, como son: (i) la competencia, (ii) la capacidad para ser parte, (iii) la capacidad para comparecer al proceso, (iv) demanda en forma y adecuación al debido trámite, encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de mínima cuantía, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para decretar nulidad procesal, por lo tanto, este Despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

2.- Legitimación en la causa

En lo atinente a este acápite, se observa que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte

⁵ Folio 75 C.1

⁶ Folio 80 C.1

⁷ Folio 83 C.1

⁸ Folio 89 C.1

demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso, siendo el BANCO AGRARIO, beneficiario del título que se presenta.

Respecto de la legitimación por pasiva, el demandado, actuando a través de curador *ad litem*, nunca puso en duda su condición de deudor, por lo que se entrará al estudio de la excepción planteada.

3.- El título

En el *sub lite*, la parte actora allegó como título ejecutivo, el pagaré No. 009206100004634, con fecha de vencimiento el 20 de agosto de 2019⁹, por la suma de \$8.646.411,00 M/cte, por concepto de capital insoluto, \$2.603.391,00 M/cte, por concepto de Intereses corrientes y la suma de \$857.786,00 M/cte, correspondiente a otros conceptos; junto con su respectiva carta de instrucciones, para el diligenciamiento¹⁰.

El anterior título reúne los requisitos establecidos en los artículos 621, como norma general, y 709 del Código de Comercio, como norma especial, lo que lo convierte en un título ejecutivo que contiene una obligación expresa, clara y exigible, de acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, lo cual legitima a su tenedor para ejercer la acción ejecutiva.

4.- Excepciones propuestas

Recuérdese que el proceso ejecutivo se encuentra instituido para el cobro judicial de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes. En esta oportunidad la pretensión principal va encaminada a que el Juzgado libre mandamiento ejecutivo mediante el cual, se conmine al demandado a cancelar la obligación contenida en el título base de la ejecución, esto es, el pago de una suma de dinero.

En el *sub examine*, se tiene que el curador *ad litem* designado para la representación de la parte ejecutada, formuló como medio de defensa las excepciones que denominó «Prescripción, Nulidad relativa y compensación».

⁹ Folio 05 C.1

¹⁰ Folio 06 C.1

Como argumento de sus exceptivas expresó únicamente: «*En mi calidad de curador ad-litem y en aras de ejercer una adecuada contradicción propongo las anteriores, como quiera que estas excepciones deben ser rogadas y no decretadas de oficio, advirtiendo que actúo en la calidad antes mencionada y por ello se materializan de esa forma*».

Así pues, al respecto se tiene que el artículo 282 *ejusdem*, el cual copia la norma que ya preexistía en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil derogado, obliga al Juez al reconocimiento oficioso de los hechos exceptivos que enervan la demanda, salvo las llamadas excepciones propias, es decir, aquellas que necesariamente deben alegarse, por razones sustanciales y que no pueden ser reconocidas de oficio por el juez, esto es, la de prescripción, compensación y nulidad relativa. Exceptivas que acá se plantean.

No obstante, en los procesos ejecutivos, según el artículo 442 numeral 1° del estatuto procesal general, cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, es necesario demostrar los hechos en los cuales se basa la censura, toda vez que, si no se explican los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene capacidad para derrumbar las pretensiones del accionante. Adicional a ello, se deben acompañar las pruebas relacionadas con las excepciones.

Lo anterior, en vista a que el derecho del ejecutante, ya es cierto, y se encuentra respaldado en el título ejecutivo base de la acción, por lo tanto, la carga de la prueba la tiene el ejecutado y es a él, a quien le corresponde desvirtuar esa presunción *iuris tantum*.

Bajo ese orden de ideas, tal y como lo razonó la apoderada de la ejecutante, las excepciones propuestas no se encuentran fundamentadas en debida forma, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 442, y tal y como quedo evidenciado líneas arriba. Luego, no basta con enunciar la excepción, sino que la misma debe fundamentarse debidamente para que pueda demostrarse su existencia, situación que en el caso de marras no ocurre. No puede pretender el excepcionante que el Juez analice por sí mismo y exponga cuales son los argumentos de la defensa del ejecutado, más tratándose de una ejecución, en donde como se dijo, el derecho que se demanda es cierto.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho tampoco advierte la existencia de situaciones que pudieran derribar las pretensiones de pago de la obligación contenida en el título base de la ejecución. Frente a lo aducido por el curador que

«el título valor carece de requisitos para su ejecución, ya que en el pagaré base de ejecución no se plasma la dirección de notificación del demandado»; ello no constituye ninguno de los requisitos de validez del título valor aportado, contemplados en los artículos 621, como norma general, y 709 del Código de Comercio, como norma especial.

Como ya se dijo, para que la acción ejecutiva pueda llevarse a cabo, es necesario que la obligación que se ejecute, esté contenida en un título ejecutivo, mediante el cual, se pruebe al Juez que dicho deber es CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE.

En este caso, la parte demandante presenta para su ejecución un título ejecutivo - pagaré que reúne todos los requisitos exigidos por la ley para su EXISTENCIA, VALIDEZ Y EFICACIA, motivos por los cuales el Despacho libró el correspondiente mandamiento de pago, en los términos que fue pedido y al no encontrar, prueba que invalide la obligación que acá se reclama, se mantendrá la orden de apremio y se continuará con la ejecución.

En virtud de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 443 del C.G.P.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

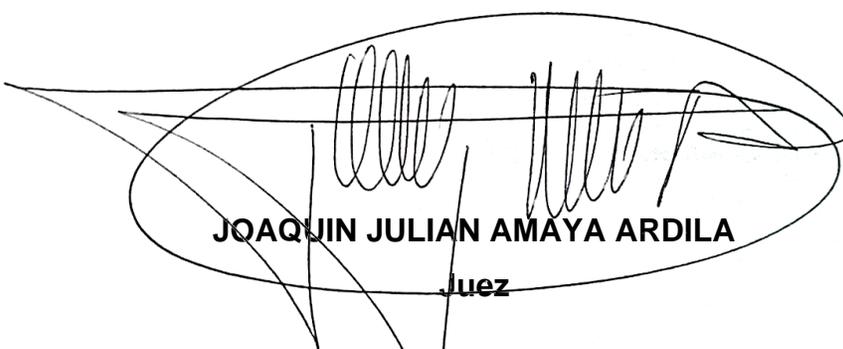
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA NI ACREDITADA excepción de mérito alguna, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, conforme se dispuso en el mandamiento de pago, adiado el diez (10) de noviembre de 2020.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado a favor del demandante, de conformidad con lo normado en los numeral 1º del artículo 365 del Estatuto Procesal General. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 726.455 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CÚNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.054, hoy **_26-julio-2023_08:00 a.m.**



LINA MARIA MARTINEZ
Secretaria

DFAE

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c8c4642aab8c94d7d7a29c21aeff2665447123bcd7ac90ff3408685675ed42**

Documento generado en 25/07/2023 11:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

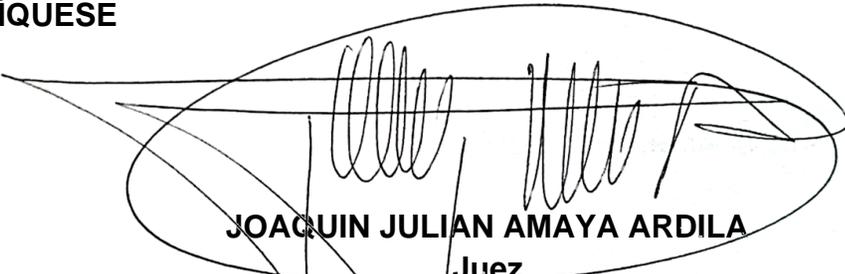
Chía, veinticinco (25) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Agréguese el Despacho Comisorio debidamente diligenciado (fl. 78), realizado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUASCA, respecto de la diligencia de secuestro del vehículo de placas HKU-810, para los efectos contemplados en el inciso 2° del artículo 40 del C. G. del P.

REQUIÉRASE al señor secuestre para que dentro de los diez (10) días siguientes, rinda cuentas de su administración. Por secretaria, líbrese la comunicación respectiva.

De igual forma, REQUIERASE a la ejecutante para que proceda a realizar el avalúo del bien que se encuentra debidamente embargado y secuestrado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 054, hoy 26-julio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c467f9dcc7487c67014c6faa9e725ea364d34e7cf3158f41ce9d3deb1d2720c**

Documento generado en 25/07/2023 11:11:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

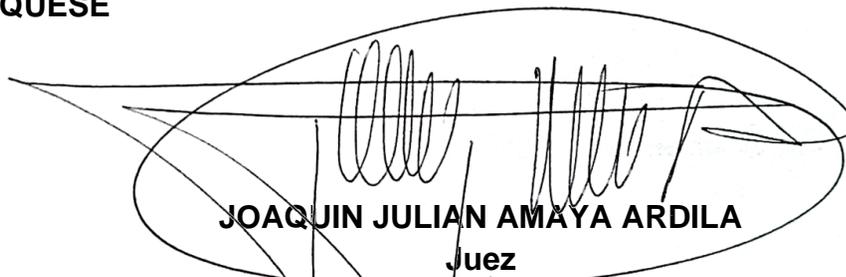


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticinco (25) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Del informe de la gestión rendido por el secuestre en el asunto, que milita a folio 356 del expediente, póngase en conocimiento de las partes, para lo que estimen pertinente.

De otra parte, se REQUIERE al ejecutante para que proceda a presentar el avalúo del bien que se encuentra debidamente embargado y secuestrado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 054, hoy 26-julio-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e20409eacd1a16b10cd14ba609e2cc96c4f6eaded15687846caf6f7cd2124f1a

Documento generado en 25/07/2023 11:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



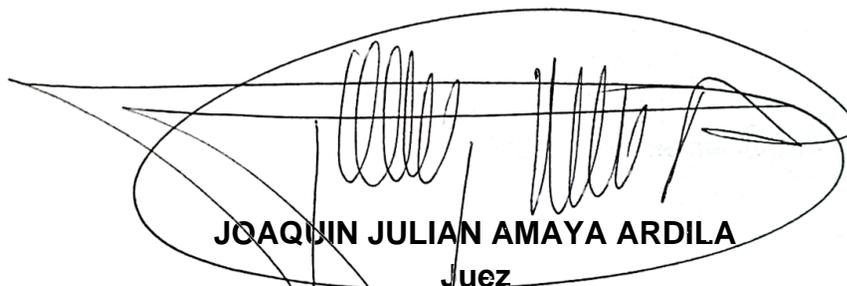
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Agréguese a los autos lo indicado por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante providencia, obrante a folio 117.

Manténgase el expediente en secretaria.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 054, hoy 26-julio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c54a40ab21bb981765196ad0a49c957bd37af00fbb4c41a852053e302f39f4**

Documento generado en 25/07/2023 11:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Tuvo como génesis del asunto, la demanda ejecutiva que el CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN FELIPE, presentó en contra del señor, RICARDO TOVAR MARTINEZ.

Mediante auto anterior, se modificó y aprobó la liquidación del crédito, determinándose que en el asunto se encuentra saldada la obligación principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el trámite no hubo condena en costas y no existiendo suma de dinero pendiente por cobrar, debe decretarse la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

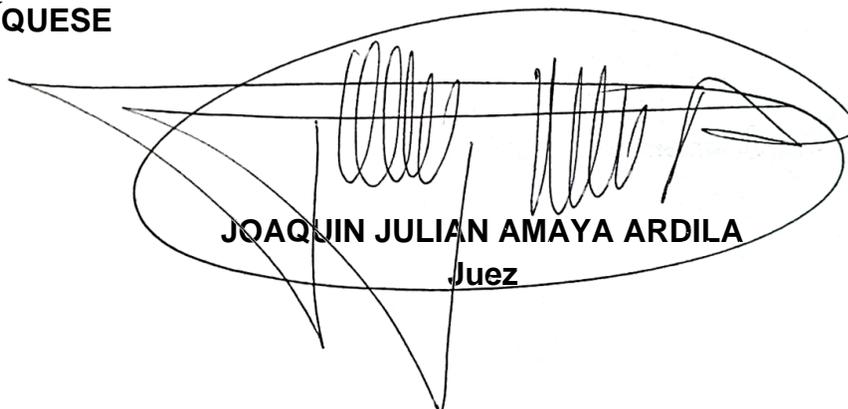
PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo singular, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 054, hoy 26-julio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaca9a663b5e335c210087696d70e44a7468109e52093627b82fa0fdbeed59d9**

Documento generado en 25/07/2023 11:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

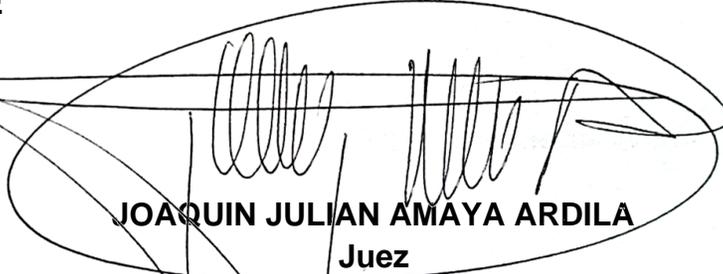
En el asunto se encuentra acreditado la instalación de la valla (fl. 315) y se aportó el certificado de tradición en donde consta la inscripción de la demanda (fl. 360).

Por su parte, la secretaría del Juzgado, procedió a inscribir el proceso en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia (fl. 355), en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7° del art. 375 del Código General del Proceso. Estando pendiente la designación del curador ad litem, para la representación de los demandados indeterminados y del señor JUAN DE JESÚS RUIZ RUIZ.

De otra parte, a la fecha solo reposa respuesta de la Agencia Nacional de Tierras – ANT (fl. 320) y de la SNR (fl. 317); sin que se haya acreditado por el interesado el trámite de los oficios dirigidos a las entidades que deben ser informadas del proceso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del estatuto procesal general. Cuestión, para la cual se le había requerido mediante auto anterior (Ver auto Fl. 339).

Así las cosas, previo a la designación del curador ad litem, se dispone **REQUERIR POR ULTIMA VEZ** a la parte demandante, para que aporte constancia de radicado de los oficios dirigidos a las entidades dispuestas en el numeral 6° del artículo 375. Para lo anterior se le concede un término de treinta (30) días siguientes, a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 054, hoy 26-julio-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd8919e312cb4ee4166e9c4552bc79a46d6afb7647a75f654e506ce5fa96472**

Documento generado en 25/07/2023 11:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las actuaciones efectuadas dentro del proceso, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto del 27 de septiembre de 2022 (fl. 83), se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, entre ellas, oficiar a la Policía Nacional. Ante la imposibilidad de recaudar una de las experticias decretadas y la no colaboración del demandante, siendo el principal interesado en el recaudo de la prueba, mediante auto anterior se tuvo por desistida la respectiva actuación, en los términos expuesto en el auto del 06 de julio ogaño.

Así, en aras de continuar con el trámite que en derecho corresponde, se DISPONE:

SEÑALAR la hora de las __09:00_AM__, del día __VEINTINUEVE__(29) del mes de __AGOSTO__ del año 2023, para realizar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C. G. del P, en lo pertinente.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: las partes deberán el día de la audiencia disponer de un lugar adecuado y del tiempo necesario para la asistencia a la misma; so pena de que sean retirados de la diligencia, por no atender al decoro que amerita la actuación.

SEGUNDO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

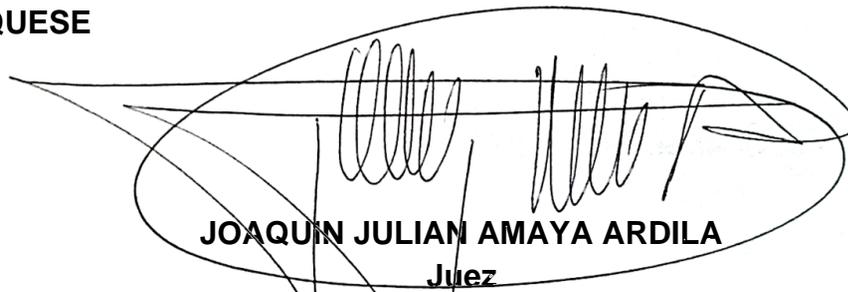
Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

CUARTO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del Juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

QUINTO: La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 054, hoy 26-julio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba97aee3528a1cb3e35a54a779d03ab61c99e8b50f24bfc061744f1d932a12e5**

Documento generado en 25/07/2023 11:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

En diligencia del pasado 23 de junio del año que avanza, en la etapa de saneamiento del proceso, se advirtió la posibilidad de una nulidad en el trámite, toda vez que de los hechos de la demanda se deprendía que la señora OLGA ROSARIO CASTILLO CASTILLO, como compañera permanente del causante, debió ser citada al presente trámite. Por lo que se debía adoptar como medida de Saneamiento su vinculación o la de sus herederos en caso de haber fallecido.

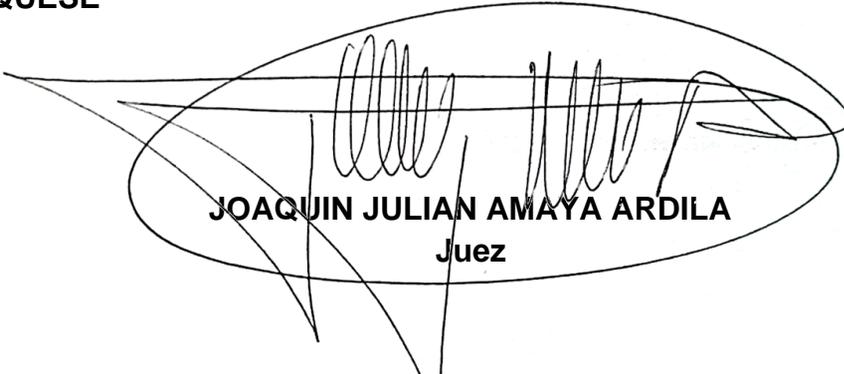
En dicha oportunidad el apoderado del demandante, señaló que la señora CASTILLO CASTILLO, en proceso declarativo de Unión marital de hecho, de conocimiento del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Zipaquirá, había desistido de las pretensiones de la Demanda, cuestión a la que había accedido la referida sede judicial mediante auto del 13 de enero del 2023.

Estando, así las cosas, el Juzgado conmino al togado, para que allegará las documentales pertinentes, que dieran fe lo referido por este, aportándose al efecto, memorial suscrito por la señora OLGA ROSARIO, dirigido al proceso bajo radicado No. 2022-00129, en donde fungía como demandante; así como auto fechado el 13 de enero del año que avanza del J1CCZ, en donde acepta el desistimiento de las pretensiones del proceso bajo el referido número de radicación (archivo 052).

Bajo ese orden de ideas, considera el Suscrito que pese a lo advertido en audiencia del 23 de junio, de vinculación al trámite de la señora OLGA ROSARIO CASTILLO CASTILLO, con la documentales aportadas, ya no habría lugar a ello, toda vez que esta, al haber desistido de las pretensiones en el proceso de declaración de unión marital de hecho, a voces del artículo 314 del CGP, renunció también a las pretensiones de la demanda, lo que en últimas implica, la renuncia por parte de la señora CASTILLO CASTILLO, a todo derecho sobre los bienes del causante.

Así las cosas, se deberá continuar con el trámite, para lo cual, en providencia separada nuevamente se fijará fecha para audiencia de inventarios y avalúos, la cual se encuentra pendiente por realizar.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 054, hoy 26-julio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1da59c3a35ea7af601758cb44c8ae9bffd71d3871b68e79ea1596e69d88cfe**

Documento generado en 25/07/2023 11:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que ya se efectuaron las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del C. G. del P., y a fin de continuar con el trámite que en Derecho corresponde, al tenor de lo contemplado en el artículo 501 ibidem, el Juzgado, DISPONE:

SEÑALAR, la hora de las __09:00_AM__ del día __TREINTA__(30) del mes de __AGOSTO__ del año 2023, para llevar a cabo la audiencia en que se haga presentación de los Inventarios y Avalúos del presente asunto (Artículo 501 del C. G. del P).

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: Los interesados deberán allegar el escrito contemplado en el numeral 1º del artículo 501 de la Ley 1564 de 2012, vía electrónica con quince (15) minutos de anterioridad al inicio de la diligencia, al correo electrónico del Juzgado j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

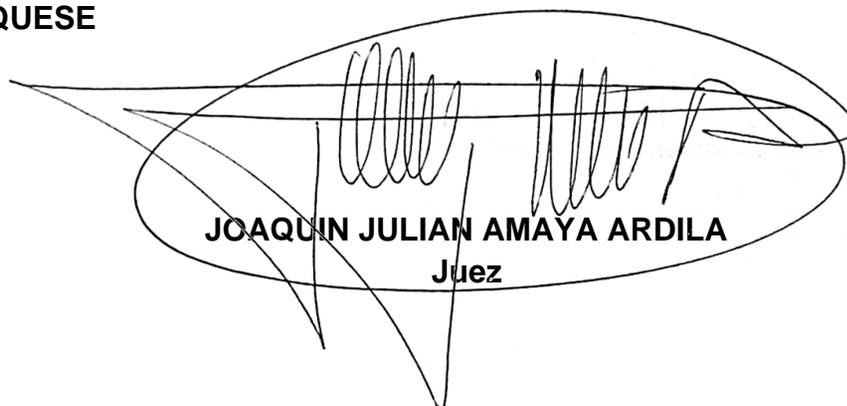
SEGUNDO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en la plataforma *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

CUARTO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del Juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 054, hoy 26-julio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd93875097ed934648f15ce58462aac10f329978c3063e563171e52bccb2e8b**

Documento generado en 25/07/2023 11:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

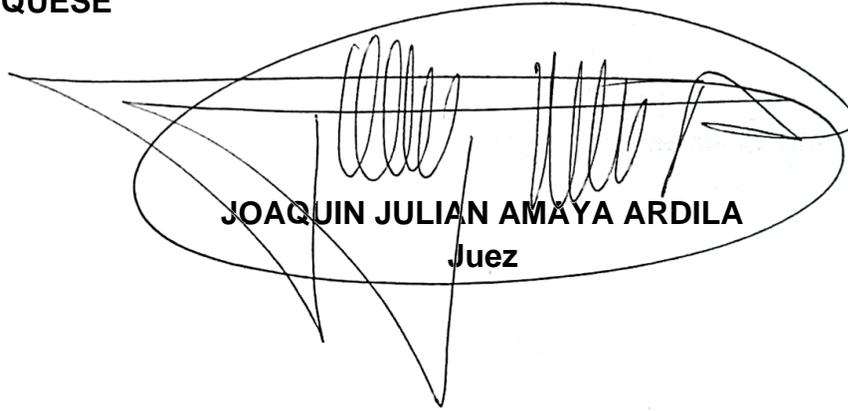


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud del apoderado de la demandante (Fl. 50), de disponer oficiar a la Policía Nacional - Sección Automotores, con la finalidad de que informe el estado de la orden emitida sobre el vehículo de placas DOX272, ordenado a través del oficio No. 661/2022, previo acceder a ello, deberá el togado acreditar el tramite del referido oficio.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 054, hoy 26-julio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508fd9e9b85e4786fd06cc46cd658b7d010ef88eb3e7e578956084b538a36e4**

Documento generado en 25/07/2023 11:11:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el numeral 1° del canon referido, que *«[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado»*. Advirtiendo seguidamente que, *«[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas»*.

En el *sub lite*, el Despacho mediante proveído del primero (1°) de junio del año que avanza (fl. 140 C.1), requirió a la parte demandante para que procediera a acreditar el trámite de los oficios de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 21 de abril de 2022, para lo cual le concedió treinta (30) días siguientes a la notificación del auto por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Constatándose que el ejecutante no dio cumplimiento a lo solicitado en el requerimiento realizado, según constancia secretarial que antecede, el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

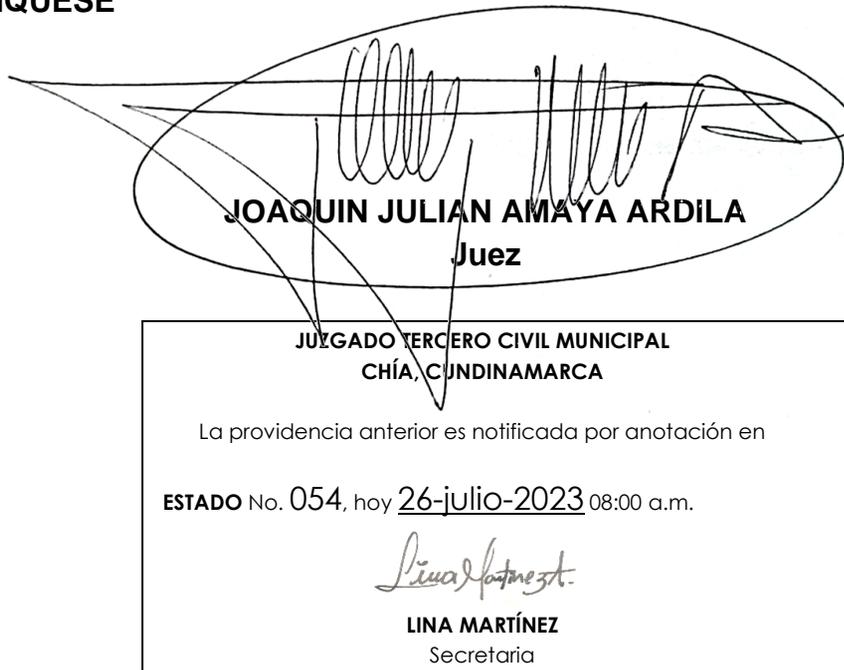
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante en favor de la demandada, para tal efecto se señala la suma equivalente a un SMMLV, esto es, \$2.534.417, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aea9c67b5ef5bd06c484ef641bd1c31dcf9ab0b3d357c58817696036412c658**

Documento generado en 25/07/2023 11:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído del 26 de julio de 2022, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de GRANADINA DE VIGILANCIA LTDA, en contra de LUIS FERNANDO MESA BALLESTEROS.

La demandada se notificó del mandamiento de pago en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (archivo 017), corriéndole los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

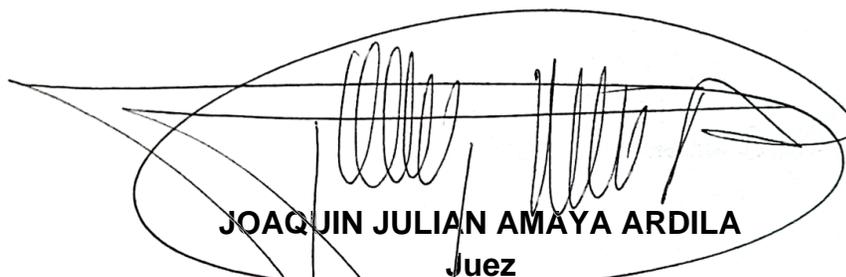
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$1.072.774, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 054, hoy 26-julio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23282c5d0796c5d53d84de907c92780e8c0544d6c7b3ae6d0c2bcce7cc20552c**

Documento generado en 25/07/2023 11:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra las presentes diligencias al Despacho, para resolver sobre la inasistencia de la abogada de la parte demandante, a la audiencia programada para el día 27 de junio del año que avanza, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° y 4° del artículo 372 del Código General del Proceso:

Mediante proveído calendado el 16 de mayo ogaño, se dispuso, entre otras cosas, citar a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente, fijándose como fecha el 27 de junio del presente año, a la hora de las 02:00 de la tarde. Decisión debidamente notificada a las partes.

Llagado el día y la hora programada, no hizo presencia la abogada de la parte demandante. Sin que hubiera presentado justificación de forma previa por su inasistencia.

El Suscrito abrió la diligencia a la hora programada, procediendo a la identificación de los asistentes y suspendiendo la diligencia, por la inasistencia de la abogada MILENA POVEDA BELLO, Defensora de Familia del ICBF del Centro Zonal de Zipaquirá, y apoderada de la demandante, concediendo un término de tres (3) días, para que justificaran su ausencia. Transcurrido el referido término, no se recibió justificación alguna.

Al respecto, señala el inciso 5° del numeral 4° del artículo 372 del C.G. del P., que: «A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)», salvo que se presente justificación dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que la diligencia tuvo lugar (Núm. 3° Inc. 3° art. 372).

Así las cosas, como quiera que la abogada de la demandada, no justificó su inasistencia a la audiencia a realizarse el 27 de junio, dentro de los tres (3) días siguientes a aquella, el juzgado dará cumplimiento a lo reglado en el inciso 5° del numeral 4° del artículo 372 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado,

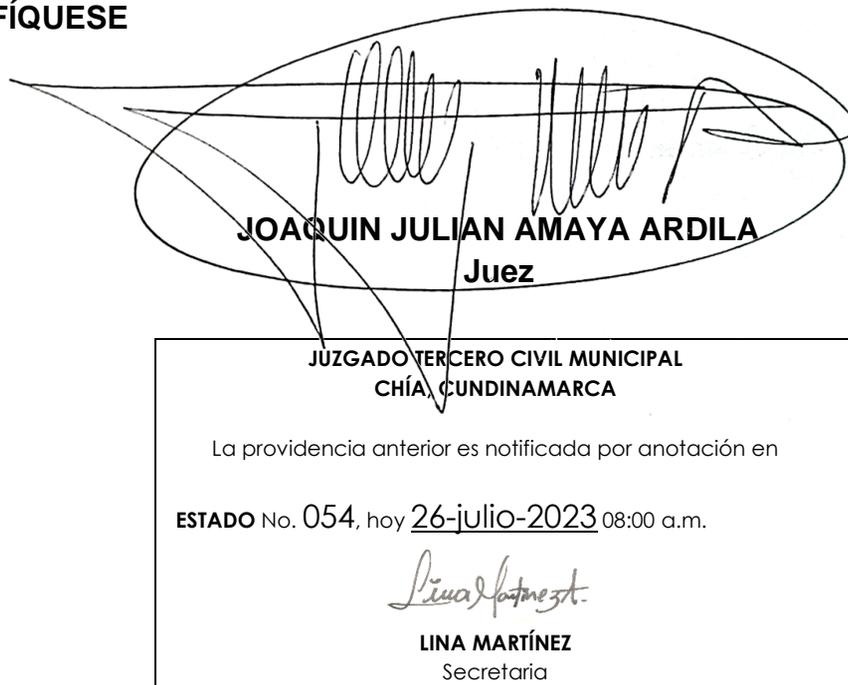
RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la abogada, MILENA POVEDA BELLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.500.081 y T.P. No. 157272 del Consejo Superior de la Judicatura, quien obra como apoderada de la demandante, que deberá consignar a favor de la cuenta corriente del Tesoro Nacional DTN Multas y Cauciones efectivas No. 3-0820-

000640-8 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este auto.

SEGUNDO: Expedir y remitir copia autentica de la presente providencia al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia según circular DESAJ11-JR-4864 de 27 de noviembre de 2011 de la Dirección Ejecutiva Seccional, para efectos del cobro coactivo de la sanción, informando los datos de notificación del sancionado, así como la correspondiente constancia de ejecutoria de esta decisión.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57b2ed6201c58961a29beb559dead1e544de1f89eb5b8231ea29c5d71a8bcb36

Documento generado en 25/07/2023 11:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



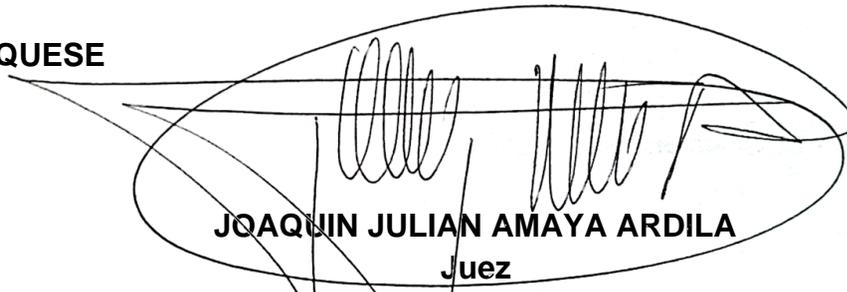
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a que la audiencia programada para el día 27 de junio del presenta año, no se pudo realizar por la inasistencia de la apoderada de la demandante y en aras de dar continuidad al trámite, el Despacho dispone **FIJAR** como nueva fecha el día TREINTA_Y_UNO_(31) del mes de AGOSTO del año 2023, a la hora de las 09:00_AM, para llevar a cabo la audiencia que estaba programada para el día 27 de junio, en los términos dispuesto en el auto del 16 de mayo ogaño.

Se pone de presente a las partes que la ausencia injustificada de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 054, hoy 26-julio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27eaf5d63abd29f8e2dbc7c4c15d2de7aeac0f0e749511f43c882daf60896a26**

Documento generado en 25/07/2023 11:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



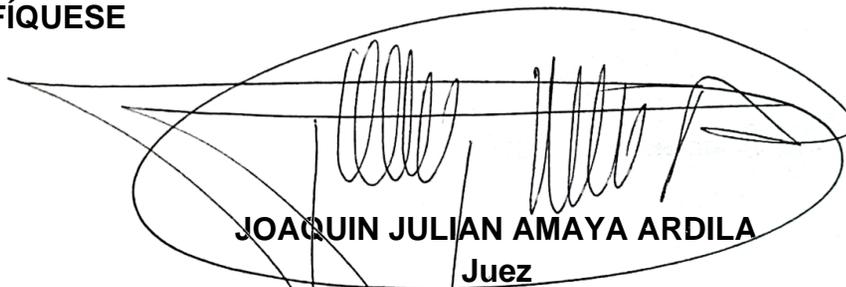
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Conforme lo solicitado en escrito obrante a folio 120, con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al abogado, ÁNGEL AUGUSTO AGUIRRE FORERO, quien actuaba como apoderada de la ejecutante, dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo; decisión comunicada al poderdante (fl 121).

Lo anterior, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 054, hoy 26-julio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f143f3c92b688555a7075ffd840cb361c055de70578f33e1dda64164a2be4b**

Documento generado en 25/07/2023 11:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído calendado el 23 de marzo de 2023, el Despacho ADMITIO el proceso Monitorio presentado por HAROLD NICOLAS RUIZ MAYORGA, en contra de los señores, ANDRES GERLIER VERGARA VALLEJO y LEIDY PAOLA RODRIGUEZ AGUDELO (FI. 88).

Los demandados se notificaron en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 92 al 97), sin que dentro del término que la Ley les concede, pagaran o expusiera las razones por las cuales negaban la deuda

Establece el artículo 421 del Código General del Proceso, que si el deudor no paga o no justifica su renuencia, se dictara sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se condenara al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

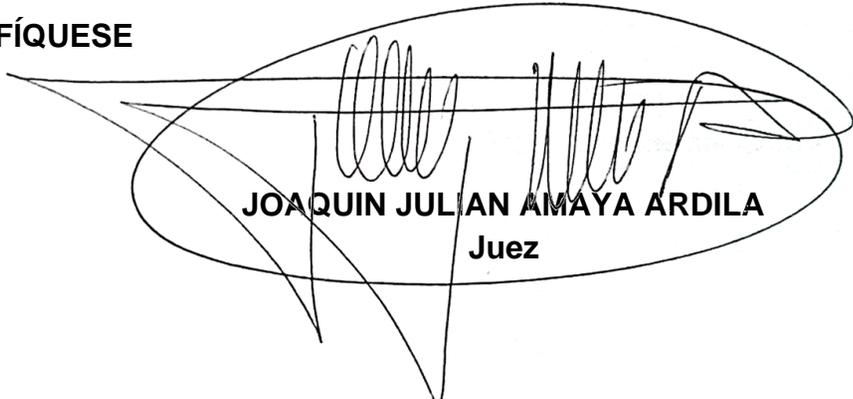
PRIMERO: CONDENAR a los señores, ANDRÉS GERLIER VERGARA VALLEJO y LEIDY PAOLA RODRÍGUEZ AGUDELO, a pagar al señor HAROLD NICOLAS RUIZ MAYORGA, la suma de **\$45.366.500,00**, por concepto de capital adeudado, en virtud del préstamo realizado en el mes de febrero de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR a los señores, ANDRES GERLIER VERGARA VALLEJO y LEIDY PAOLA RODRIGUEZ AGUDELO, a pagar al señor HAROLD NICOLAS RUIZ MAYORGA, los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 01 de julio de 2021, hasta que se surta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superfinanciera hasta que se verifique su pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala **\$1.629.320 M/Cte**, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el literal a), numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

CUARTO: Las anteriores sumas de dinero deberán ser canceladas dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 054, hoy 26-julio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1261a3ebe0e5e647d72e6b8cc130885776bd8917743414280cf44f37a03b35b3

Documento generado en 25/07/2023 11:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a lo informado por el apoderado de la demandante (Fl. 87), el Despacho se pronuncia como sigue:

Teniendo en cuenta que el vehículo de placa JUY498, fue inmovilizado y dejado a disposición en el parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S., puede concluirse que el objeto de la presente solicitud ha sido materializado, en consecuencia, se declarará la terminación del presente trámite.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR que se ha hecho entrega FINESA S.A., del vehículo identificado de placa JUY498.

SEGUNDO. DECLARAR la terminación del trámite de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, por cumplimiento de la pretensión.

TERCERO. ORDENAR a la parte solicitante que proceda a la cancelación de la garantía mobiliaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.4.1.26 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO. OFICIAR al parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S., a fin de que procedan a la entrega real y materialmente del vehículo de placas JUY498.

QUINTO. ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas JUY498. Por secretaría, ofíciase a la SIJIN de la Policía Nacional.

SEXTO. Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 054, hoy 26-julio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cfcc431b3f83c73672f10aa6f750dd3f45c482c70a74d61720d5ac78cab0efa**

Documento generado en 25/07/2023 11:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y s. s, y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, presentada por FERRETERÍA ANDRÉS MARTÍNEZ S.A.S. contra INVERSIONES HAZIEL S.A.S.

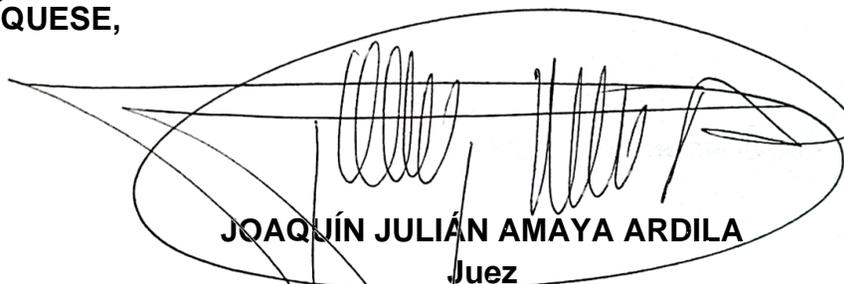
SEGUNDO: TRAMÍTESE, la demanda por el procedimiento Verbal Sumario de Única Instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 390 de la misma normatividad.

TERCERO: Por ser procedente la petición de la parte actora y conforme al numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, previamente a decretar las medidas solicitadas deberá prestar caución por la suma de \$6.900.000,00 M/cte.; caución que podrá ser prestada en cualquiera de las formas contempladas en el artículo 603 del C.G del P; dentro de los CINCO (5) DÍAS, siguientes a la notificación del presente auto.

CUARTO: NOTIFIQUESE, al demandado, en la forma establecida en el artículo 291 y SS., del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 2022 y dese traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS (art. 391 C.G.P.).

QUINTO: Reconocer personería a la Dr. JUAN CARLOS FRESEN MADERO, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 054 hoy 26 de julio de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54080d4688a3da63b4e2b59327f57645bf2c7462322ff52592256a9c6cea9a5f**

Documento generado en 25/07/2023 11:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticinco (25) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

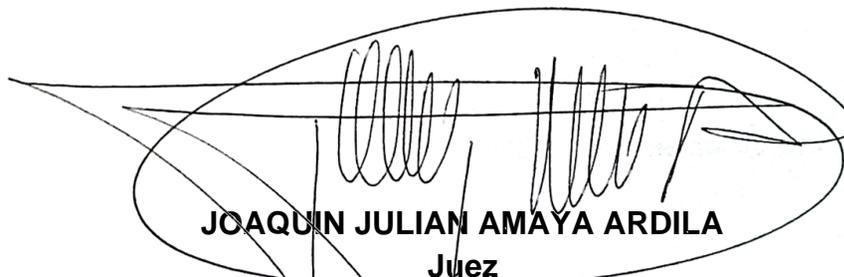
Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. **AGRÉGUESE** a los autos las fotos de la instalación de la valla (fl. 292 al 295).

2°. El BANCO DAVIVIENDA, como acreedor hipotecario del bien pretendido en pertenencia, quien en el auto admisorio se ordenará su citación, actuando a través de apoderado judicial, allegó escrito con el cual se pronuncia en contra de la demanda (fl. 306), sin oponerse a las pretensiones ni formular excepción alguna. Razón por la cual no hay lugar a correr traslado de este. No obstante, este será tenido en cuenta en su oportunidad procesal pertinente.

3°. **RECONOCER** personería judicial a la abogada, ZULMA ROCIO BAQUERO MALDONADO, en calidad de apoderado del BANCO DAVIVIENDA, en los términos y para los efectos del poder presentado (Fl. 296 y 298).

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 054, hoy 26-julio-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148e36052be76f35ef3e2188e6c77f695254e065ccd19cdb6d2b87277043274f**

Documento generado en 25/07/2023 11:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

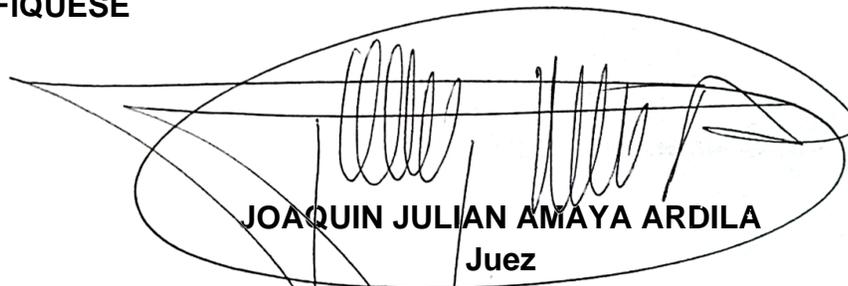
Por ser procedente la medida cautelar solicitada (Fl. 21 C.1) y aportada la caución por el valor determinado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 384 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE;

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que se encuentren en la vereda La Balsa sector Rinconcito del municipio de Chía, Cundinamarca. Límitese la medida a la suma \$15.000.000.oo M/Cte.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al Inspector de Policía de Chía – Reparto, y se le facultad para la designación de honorarios al secuestro. LIBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de ley.

Se DESIGNA, como secuestre a NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S¹.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 054, hoy 26-julio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

¹ El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la H. Sala Administrativa del C. S. de la J. – Circular DESAJ-010-C0013 noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882b5ae3c8d589333371858cd2e2132dde2f90d01580b94908ffeb72823c07b7**

Documento generado en 25/07/2023 11:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



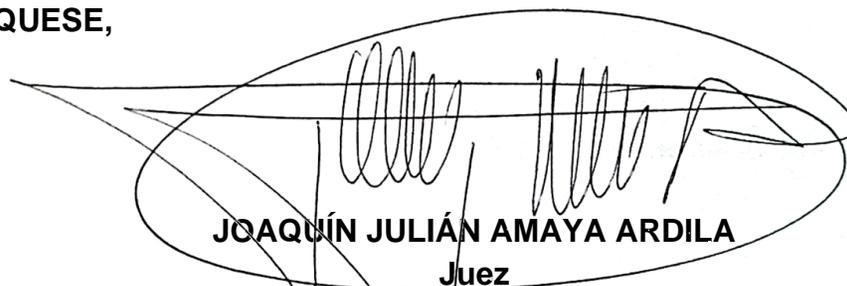
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de la demanda, en donde funge como demandante JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS, y como demandado ALECSANDER MORENO GUTIÉRREZ, advierte el Despacho que se trata de la misma demanda radicada bajo el No. 2023-00456, la cual, mediante auto del 18 de julio del presente año, se inadmitió por las razones allí expuestas, estando actualmente en términos para subsanar, por lo que la parte interesada deberá estarse a lo dispuesto en el expediente referido.

Así las cosas, el Juzgado no da trámite a la solicitud y ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anteriores notificada por anotación en

ESTADO No. 054 hoy 26 de julio de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b294132f0cee1e40194ba2ae8d56a698263857b6168750e398c7884537e3fc8**

Documento generado en 25/07/2023 11:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>